



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2013-00056-00

Visto la anterior petición, se señala nuevamente la hora de las **2:00 p.m. del día 17 de noviembre de 2020**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso. Los postores harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 *ibídem*. y para el efecto deberán remitirla vía electrónica, al correo institucional: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mensaje remitido deberá ser encriptado o cifrado con una clave que solamente conozca el postor, oferente o su representante, clave que deberá ser suministrada una vez transcurrida la hora de inicio de la diligencia. A los postores les será enviado el link de participación a la subasta pública al correo del cual remitieron la oferta.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 *ibídem*, incluyendo también en el listado respectivo, lo informado en el inciso 3 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f308db854585e912875e1ad2c4e7d08cef8871a1c6de14a5e889e7c76daf522

Documento generado en 05/10/2020 06:55:39 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00001-00

Como la liquidación del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba42bd28a9c3ef911ccf437e3be3660f0643e348505599ead8263ec70738bc17

Documento generado en 05/10/2020 06:55:41 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00088-00

Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4790bc4874166d36bc291af3194ac30128ef77b32da59489b5baa71f170bcc13

Documento generado en 05/10/2020 06:55:42 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00056-00

Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

433e78a5c856b5b1f34f10ef4b06a959a368bedaa9b607fe003e6b3a7a552f68

Documento generado en 05/10/2020 06:55:44 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2018-00094-00

Mediante auto anterior, este despacho, requirió al deudor, para que diera estricto cumplimiento al numeral 5º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, y aportara la constancia de haber puesto a disposición de los acreedores, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante sobre su situación y el estado actual del proceso de reorganización, por un medio idóneo que cumpla este propósito, si no tiene correo electrónico.

Se trata de una orden legal, impuesta al deudor, que no se suple con la información que debe aportar al proceso. El legislador impuso una serie de cargas al deudor que debe acatar, por ello, no es recibo para esta agencia judicial, las explicaciones dadas por el apoderado judicial del deudor, se reitera, es obligación de su poderdante, suministrar periódicamente la información a sus acreedores, nótese que no todos ellos han comparecido al proceso, hasta este momento procesal.

Por manera que, se ordena al señor **LUIS ALBERTO CASTILLO SACRISTAN** dar cumplimiento a la norma citada y allegar al proceso la constancia de su cumplimiento insistiendo que, si no tiene correo electrónico, lo puede hacer a través de otro medio. Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae9c90a7ff5ca36127d8b34061f51936e40a119632c5ddde3a91e9f0a4a5f9d

Documento generado en 05/10/2020 06:55:45 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00068-00

Habiendo vencido el término de suspensión del proceso, conforme a lo dispuesto en auto de fecha julio 27 de 2020, se hace necesario reanudar el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Ordenar la reanudación del proceso, por vencimiento del término de la suspensión solicitada.

SEGUNDO: Secretaría, controle el término legal dentro del cual los ejecutados pueden presentar excepciones de mérito, o cancelar la obligación.

TERCERO: Respecto de la solicitud de aceptación de la cesión del crédito a favor de **FIBTEX S.A.S**, se requiere a cedente y cesionario para que, alleguen el contrato debidamente suscrito por la apoderada general del banco cedente.

De otra parte, debe aclararse porqué se hace referencia únicamente al ejecutado JUAN MANUEL MARTINEZ TEJADA, siendo que el proceso ejecutivo se sigue igualmente en contra de los señores JUAN DAVID GUTIERREZ AGUILAR, LUZ MARCELA GUTIERERZ AGUILAR y MARIA CRISTINA MORENO BOTERO, conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 2 de mayo de 2019.

CUARTO: Reconózcase y téngase al abogado ROBERTO ALFONSO PEÑARANDA GÓMEZ, como apoderado judicial de la sociedad **FIBTEX S.A.S**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df2259ed2ae32b59250374a9b0f577a3120c972910252727cd86f99979f3139

Documento generado en 05/10/2020 06:55:46 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00131-00

Vista la anterior petición, desígnese al señor **PEDRO FERNANDO RIVERA TORRES**, para que ejerza el cargo de **TRADUCTOR**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

COMUNÍQUESELE el nombramiento, para que manifieste si acepta el mismo¹, y en caso afirmativo comparezca a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Desde ya se advierte que los gastos y honorarios del auxiliar de la justicia, estarán a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b5b3f414d7878722668262ee17ab9034b9b7cb62f2211e7396b4c1c3157a9c

Documento generado en 05/10/2020 06:55:48 a.m.

¹ Art. 49 C.G.P.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).-

REF: VERBAL

DTE: EDGAR FERNANDO OLAYA LOPEZ Y OTRO

DDO: ONGV VIDESH LIMITED

RAD: 505733189001-2019-000131-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha 14 de septiembre del presente año.

El recurrente fundamenta su inconformidad en que la cesión de derechos litigiosos puede efectuarse, a través de la venta, donación. Permuta etc, y en el sub judice, el demandante efectuó la cesión de los derechos litigiosos, a título de permuta, en proporción del 50% y 30% a favor de los señores RUBEN DARIO BENAVIDES GONZALEZ y VICTOR MANUEL VARGAS PATIÑO, respectivamente, y si bien es cierto, en su momento no aportó los contratos de permuta, ahora los adosa.

Por lo anterior, solicita reponer el auto recurrido, y en su lugar admitir las cesiones de los derechos litigios, así como poner en conocimiento de la parte actora, dichos contratos.

Del recurso de dio traslado a la parte actora, quien se pronunció, haciendo referencia a que, como la cesión de derechos litigiosos se hizo a título de permuta, y en los contratos que se allegaron, se incluye bienes inmuebles, para que éste se perfeccione, debe perfeccione a través de escritura pública, por ello solicita negar la cesión de derechos litigiosos.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De entrada debe indicarse, que la providencia recurrida debe mantenerse, habida cuenta, que el Juzgado, inadmitió la solicitud de cesión de



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

derechos litigiosos, para que se allegaran los contratos de permuta, que los complementaban; documentos que adosó con el escrito de reposición.

Es pues que, es el mismo recurrente quien ha dado la razón al despacho y ahora allega los contratos que se echan de menos: Ahora, como previo a resolver si se acepta o no la cesión de los derechos litigiosos, es necesario poner en conocimiento del cedido la petición y sus anexos, para los efectos determinados en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Por estas breves consideraciones, debe mantenerse incólume la decisión atacada, y una vez haya vencido el término de traslado de la petición de la cesión de derechos litigiosos a la parte demandada, se resolverá sobre su admisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer, el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría córrasele traslado a la parte demandada, de los contratos de cesión de derechos litigiosos, por el término de tres (3) días, de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la cesión de los derechos litigiosos.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0c135a84c0f3d33ce3da61fb6e2099f80715123f609d297a7544e26f55de36**
Documento generado en 05/10/2020 06:55:49 a.m.

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 038*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00101-00

Revisada la actuación procesal, se observa que, venció el término de traslado de la demanda concedido al Curador Ad Litem que representa al ejecutado, quien se pronunció en forma oportuna, sin embargo, para dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, y proferir orden de seguir adelante la ejecución, es necesario que se haya practicado el embargo del bien inmueble hipotecado, por consiguiente, con el fin de continuar el trámite procesal, requiérase a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a efectuar las diligencias tendientes a lograr el impulso procesal que por ley le corresponde, esto es, diligenciar el Oficio N. 843 del 17 de julio de 2019, dirigido a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que, ha transcurrido más de un mes desde que se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, conforme lo ordenó el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

Código de verificación:

043bfc371c52c31a0ab17ab15c6620e5ab8ff32adb3b70e7a86c29a373661943

Documento generado en 05/10/2020 06:55:51 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2018-00120-00

Surtido el emplazamiento al demandado JAIRO ALVARADO GUTIERREZ, conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del Código general del Proceso, se designa como curador ad litem, para que lo represente, al abogado PEDRO ULISES MORENO MUÑOZ. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ef4040ab9e985d26d6fff65f19ca9096dc23d2e65e081523045e36dd447dff

Documento generado en 05/10/2020 06:55:52 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 505733189001-2011- 00089- 00

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, a través de la figura jurídica del **DESISTIMIENTO TACITO**, este despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpliera con la carga procesal de impulsar el proceso, esto es, notificar personalmente a los herederos determinados de AURA ROSA CIENDUA DE MONTAÑA y CARLOS FAUSTINO MONTAÑA, al igual que a sus HEREDEROS INDETERMINADOS, tal como fue ordenado por el Tribunal Superior de Santa Marta, y así poder continuar con el trámite del proceso.

Teniendo en cuenta que el auto fue notificado por anotación en estado el 13 de febrero del presente año, y a la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término legal de treinta (30) días, y aunado a que ha transcurrido más de un mes desde que se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos, conforme lo dispuso el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso dar aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 en comento, que dispone que, "*vencido el término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ordinario "Nulidad de Contrato" de LIGIA BEATRIZ MONTAÑA DE FUENTES y otros, contra CARLOS HONORIO MONTAÑA CIENDUA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Condénese en costas a los demandantes a favor del demandado CARLOS HONORIO MONTAÑA CIENDUA. En la liquidación de costas, téngase en cuenta la suma de \$ 500.000.00 como agencias en derecho.

CUARTO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048b7d68b93dc05e6ff93ebcceedc80634d9748456de3375d6d330e3dcb069c8

Documento generado en 05/10/2020 06:55:53 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).-

REF: DIVISORIO

DTE: FERNANDO OLAYA LOPEZ Y OTRO

DDO: ROSA MARIA JIMENEZ Y OTRA

RAD: 505733189001-2015-000282-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de las demandadas, contra el auto de fecha 2 de septiembre del presente año.

El recurrente fundamenta su inconformidad en los mismos argumentos que expuso en el escrito de objeción al dictamen pericial en cuanto al método valuatorio que dice haber utilizado el auxiliar de la justicia, agregando que, los valores asignados en la experticia inicial, difieren de los consignados en la aclaración, los cuales no tienen soporte que los justifique.

Del recurso se dio traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En la providencia recurrida se advirtió que, este asunto se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, de manera que la prueba pericial fue solicitada conforme a los ritos de esa normatividad adjetiva civil.

El artículo 177 ibídem, hoy 167 del CGP consagra: “Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

El recurrente, al objetar el dictamen pericial, en su escrito visto a folios 844 a 846, crítico que el auxiliar de la justicia, no había aplicado en debida forma el método valuatorio de comparación o de mercado que, contiene la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi; que no se avaluaron los pastos sembrados, ni el sistema de riego, y respecto al



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

levantamiento topográfico, alega que no se establecieron las curvas de nivel, no se demarcaron las hectáreas sembradas en pasto, ni el sistema de riego.

Empero, para desvirtuar el dictamen pericial no solicitó ni aportó pruebas, como lo preceptuaba el numeral 5º del artículo 238 del C.P.C¹, así se puede evidenciar en los folios 845 y 846, en los que solicita rechazar el avalúo y el levantamiento topográfico; de otra parte, debe tenerse en cuenta que, de la aclaración y complementación que presentó el señor Perito, por iniciativa del Juzgado², se corrió traslado a las partes sin que, dentro de dicho término, el ahora recurrente se pronunciara.

En el auto objeto de censura, se explicaron las razones para que se acogiera el dictamen pericial, y su aclaración y complementación, que hoy se reiteran, por no haberse aportado prueba alguna que las desvirtúe.

En cuanto a la crítica que hace el apoderado judicial del extremo pasivo, en relación con el valor del terreno, que difiere del dado inicialmente, esto es el valor de \$ 16.141.670.440³, con el valor indicado en la complementación y aclaración de \$ \$9.076.071.150, el Perito explicó en el último escrito que : *“Teniendo en cuenta que en el informe el valor total de la hectárea fue de \$4.300.000 y que el valor para sembrar una hectárea de pasto artificial según la cotización es de \$ 1.350.000 da los valores expuestos en la siguiente tabla”*. Tabla que obra a folio 4 del escrito presentado el 17 de julio de 2020, se infiere que dio un valor a la hectárea sembrada en pasto de \$ 4.300.000 y a la hectárea de terreno que no está sembrada en pasto de \$ 2.950.000.

Memórese que, esta aclaración se hizo, precisamente para dar respuesta a las observaciones expuestas por el ahora recurrente, quien advirtió que debía, estas mejoras no fueron consideradas al momento de realizar el avalúo, es pues que, el auxiliar de la justicia justiprecio por separado

¹ “5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo..”

² Art. 240 C.P.C

³ Folio 809



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

el terreno con pasto, del terreno que no tenía pasto; al sistema de riego, se le dio un valor y sólo debe modificarse el monto total del avalúo, en lo referente al valor de las tres construcciones, corrales y los cultivos de plátano, yuca y maíz, que tuvo en cuenta el perito a folio 809 del dictamen inicial, así.

Construcción 1 (casa)	\$ 122.007.600
Construcción 2 (casa)	\$ 216.969.300
Construcción 3(establo)	\$ 93.177.000
Corrales	\$ 150.000.000
Plátano	\$ 25.000.000
Yuca y maíz	\$ 8.000.000
Total	\$ 615.153.900

Que sumados a:

Valor de 580.86 Has con pastos artificiales	\$ 2.497.698.000
Valor de 2.229, 9578 Has sin pastos artificiales	\$ 6.578.373.150
Valor sistema de riego	\$ 200.000.000
Arroja un Total de	\$ 9.891.225.050

Y en este sentido debe modificarse el auto censurado.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que la prueba solicitada, decretada y recaudada es pericial, y respecto a la valoración de esta prueba, el Consejo de Estado, se ha referido a los criterios que, el juzgador debe observar: Sentencia del 13 de mayo de 2015, Consejero Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Radicado: 52001-23-31-000-2002-00447-02:

“Ahora bien, ha considerado la Sección que para que el dictamen de expertos que obre en el proceso, pueda tener eficacia probatoria se requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos; (ii) su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; (iv) que no exista un motivo



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

serio para dudar de su imparcialidad; (v) que no se haya probado una objeción por error grave; (vi) que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) que se haya surtido la contradicción; (ix) que no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) que otras pruebas no lo desvirtúen y (xi) que sea claro, preciso y detallado....”

Estos criterios fueron analizados por este operador judicial, para dar valor probatorio a esta prueba, insistiendo que, las conclusiones del Perito no fueron desvirtuadas por el objetante, quien tenía la carga probatoria.

Por estas breves consideraciones, debe mantenerse incólume la decisión atacada, con la modificación, en cuanto al valor total del avalúo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer, el auto de fecha 2 de septiembre de 2020, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: **Modificar** el valor total del avalúo del inmueble denominado ALTAGRACIA, y determinarlo en la suma de **\$ 9.891.225.050.**

TERCERO: **Conceder** en el efecto **devolutivo**, el recurso de **APELACION**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contar el auto adiado el 2 de septiembre de 2020, para ante la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de Villavicencio.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Por Secretaría, remítase copia de lo actuado a partir del folio 738 a esa Corporación, a través de las plataformas digitales, advirtiéndole que es la segunda vez que sube ante el superior funcional.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7274042516b692fe8876231171e947427b2430484b52e1c31d8aaf61874bbf**
Documento generado en 05/10/2020 06:55:55 a.m.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2014-00199

Vistas las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dispone:

- 1.- Respecto a la petición de dar impulso procesal y fijar fecha para la diligencia de remate, se está a lo resuelto en auto de fecha 18 de septiembre de 2020.
- 2.- Requierase al secuestre para que rinda informe de la administración del bien inmueble embargado y secuestrado, Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04cd5802419d47cdd9c4edd9757a4d005f34d98313c9b4e938420b9623254d92

Documento generado en 05/10/2020 06:55:57 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00087

Inscrita la medida cautelar de embargo, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. **234-24302**, en las anotaciones N. 4 y 5 del certificado de tradición y libertad, aparece inscrita hipoteca en favor de las sociedades **AGRINGRA S.A.S** y **AGROMILENIO S.A**, respectivamente; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, se ordena notificar personalmente a los acreedores con garantía hipotecaria, para que dentro de los veinte (20) días siguientes hagan valer sus créditos, en este proceso, o en proceso separado.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67558fd64b8ed6b111d2bc5a4361228d9f7e7cf7f0216c90746aa929eaa0f06

Documento generado en 05/10/2020 08:32:56 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00087

Inscrita la medida cautelar de embargo, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. **234-24302**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades, al señor Alcalde Municipal de Puerto López – Meta, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 1º de la Ley 2030 de 2020.

Desígnese como secuestre al señor **OSCAR MONSALVE PENAGOS**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7243680b1fe17c7b7cc344ffd522e5aec6e184331ba8bc33fd936b3b6c1a5d2

Documento generado en 05/10/2020 06:55:36 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF: 2019-00165

Se agrega al expediente el Oficio N, 537 de data 21 de septiembre de 2020, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de esta localidad, en cual se tomó nota del embargo de remanentes dentro del proceso 2018-00096-00, y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a23224d3b65611357fbf441aa55d1955c41dd7194b7525c348b4fcd956b9b4

Documento generado en 05/10/2020 06:55:38 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de octubre de dos mil veinte.

REF: 2020-00018

De conformidad con los Art. 64 y 65 del C.G.P. y 25 del C.P.T y S.S., se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad demandada **ECOPETROL S.A.**, frente a la sociedad **SEGUROS DEL ESTAD S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR y **CORRER TRASLADO** de la demanda, sus anexos y el llamamiento de a la sociedad **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38ae47698890bd49cc1bd9d3ef0d1baf027aca40b6fdd44a6aee4a1d8a31eda

Documento generado en 05/10/2020 06:57:15 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de octubre de dos mil veinte.

REF: 2020-00018

En atención a la contestación de demanda presentada por la demandada **ECOPETROL S.A.**, se resuelve:

Reconocer personería jurídica al Doctor JUAN CAMILO ESPINOSA GARCIA, como apoderado especial de la demandada **ECOPETROL S.A**

Se tiene por contestada la demandada laboral de la referencia por parte del demandado **ECOPETROL S.A.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc2d699fc7157de4f0fdcb7b2f4e5f08a2e4413bf178d8e0cde5446f4aebaba

Documento generado en 05/10/2020 06:57:16 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de octubre de dos mil veinte.

REF: 2020-00062

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que esta fue inadmitida por auto notificado por estado el **21 de septiembre de 2020**, recibándose vía electrónica el 1 de octubre de 2020 la subsanación, superado con creces el término legal de 5 días para el efecto, el cual venció el **29 de septiembre de 2020**, lo que conlleva a tener por extemporánea su presentación, así las cosas, **SE RESUELVE**,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ORDINARIA LABORAL de la referencia, en razón de que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No038



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de octubre de dos mil veinte.

Código de verificación:

7d57c8dd3966b15c1061e0c4f8dd6d13f6ef5699de9451ca816f95a98dceb989

Documento generado en 05/10/2020 06:57:17 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de octubre de dos mil veinte.

REF: 2010-00088

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación la cual es coadyuvada por la parte ejecutante, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares en el presente asunto, teniendo en cuenta previamente por Secretaría la existencia o no de remanentes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales consignados a favor del ejecutante

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a0cdf6a38a11d679f628cf78a4a99daca2efbc6dd52f2e4b54d7f55e814a36a

Documento generado en 05/10/2020 12:07:09 p.m.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de octubre de dos mil veinte.

REF: 2018-00115

El apoderado judicial de la parte actora, aportó escrito en el cual informaba sobre el desistimiento de las pretensiones de la demandan, de la misma se corrió traslado a la parte demandada quien se encuentra representada por curador ad litem, quien no hizo pronunciamiento alguno, respecto a la petición de desistimiento, así las cosas, tal y como lo establece el artículo 314 del C.G.P., se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López- Meta,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ordinario laboral de **FERLEY HUMBERTO CHILA COVALEDA** contra **PALMERAS DEL PUERTO S.A.S,** por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES (ART. 314 C.G.P),** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no estar acreditada su causación.

TERCERO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No038



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de octubre de dos mil veinte.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302a831029fe1aaa82ba798465e496dad5babdea652061e7df5554d63c95c972

Documento generado en 05/10/2020 06:57:05 a.m.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No038



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de octubre de dos mil veinte.

REF: 2020-00013

En atención a la constancia secretarial que antecede, se **INADMITE** la contestación de demanda presentada por la sociedad **ISMOCOL S.A** para que en el término de **cinco (5) días** so pena de tenerla por no contestada, remita al correo electrónico del Despacho un solo vinculo donde se pueda apreciar la totalidad de la contestación junto con las pruebas aportadas, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No038



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, cinco de octubre de dos mil veinte.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

333b619569d3529d8b9819ee000dee0c95aa4f53b330f60736739ec57e986feb

Documento generado en 05/10/2020 12:07:06 p.m.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No038